

el total adeudado para el año 1994. Por ende, hemos de rechazar el cargo impetrado en relación al artículo 1057-v parágrafo 2° del Código Fiscal.

En lo atinente a la supuesta violación de los artículos 1214 del Código Fiscal y 967 del Código Judicial, que establecen que en la valoración de pruebas y dictámenes periciales prevalecen las reglas de sana crítica, este Tribunal Colegiado debe indicar primeramente, que sólo frente a la existencia de un error de hecho en la valoración de las pruebas que reposan en autos, pudiese haber entrado la Sala a contradecir la evaluación probatoria adelantada por la entidad administrativa. Lo anterior significa que sólo en el caso de que la Administración Regional de Ingresos hubiese dado por establecido un hecho sin respaldo probatorio u omitiera la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado, podía haber entrado la Sala Tercera a controvertir la valoración que realizara el fisco sobre las pericias y las pruebas aportadas.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que la apreciación probatoria de la Administración Regional de Ingresos y de la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro aparecen debidamente motivadas, con puntos objetivos de referencia, y aspectos que evidencian la conexidad entre las pruebas y los dictámenes periciales. En cuanto a estos últimos, se observa la aplicación de un criterio lógico-jurídico para discernir sobre la existencia o no, de facturas de MADECON S. A. que habían sido supuestamente anuladas.

Esta valoración es idónea y no existe fundamento para que sea cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas de la sana crítica: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio. Además, el recurrente en ningún momento proporcionó al Tribunal, evidencia alguna de que estos principios hubiesen sido quebrantados por la actuación de la Administración Regional de Ingresos.

Por ende ante los hechos anotados, la Sala considera que deben desestimarse estos dos últimos cargos de violación.

Se concluye de este análisis, que la empresa MADECOM S. A. está obligada a cumplir con el pago requerido en concepto de ITBM para el año 1994, tal como lo determinó la última resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-5264 de 25 de octubre de 1996 expedida por la Administración Regional de Ingresos de Panamá, modificada por la Resolución 213-1041 de 12 de marzo de 1997 y por la Resolución 205-018 de 29 de abril de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE PUMSA INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-319 DE 20 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado César Sanjur, en su condición de apoderado judicial de PUMSA

INC., S. A., ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La resolución impugnada decidió condenar a la empresa PATRIVIR, S. A., con R. U. C. No. 19280-31-17592 a pagar la suma de OCHO MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 8,042.76) en concepto de impuesto de timbres correspondiente a los años de 1992 a 1996.

El demandante para sustentar sus pretensiones se apoyó básicamente en los siguientes argumentos.

Por un lado, aduce que la decisión inicialmente adoptada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí mediante Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 es producto del examen de un sólo documento que sustenta las ventas efectuadas entre 1992 a 1996; y que posteriormente al decidir los recursos de reconsideración y apelación, la Administración cambió sus motivaciones al manifestar que dicho examen recayó fue sobre una pluralidad de documentos que en conjunto permitieron determinar la obligación tributaria de PATRIVIR, S. A.

El otro argumento esgrimido por la parte actora, se centra en el hecho de que ninguno de los documentos analizados por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí es factura, sino que se trata de registros contables internos que están exentos del Impuesto de Timbre.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

A juicio del actor la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 infringió, en primer lugar el artículo 967, numeral 2, literal b) del Código Fiscal. Según el recurrente esta infracción se configura bajo el concepto de interpretación errónea la cual se produce por el hecho de que la Administración le está exigiendo a PATRIVIR, S. A. el pago del impuesto de timbre en base a documentos inexistentes, ya que esta empresa no ha emitido factura alguna susceptible de ocasionar dicho tributo.

De igual modo, se considera infringido el artículo 973, numeral 19 del Código Fiscal, según el cual no causarán impuesto de timbre los formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Explica el demandante que esta violación se ha dado en virtud de que los Auditores de la Administración al realizar el examen de los libros y documentos de contabilidad encontraron documentos referentes al manejo interno de la empresa, que los mismos no pueden ser asimilados a facturas y por lo tanto tales documentos no son susceptibles de ocasionar el pago del impuesto de timbre.

Como tercera y última norma infringida se aduce el artículo 585, numeral 2 del Código Fiscal, el cual establece los productos que están sujetos al pago del impuesto de exportación, entre los cuales se encuentra el guineo o banano. A tenor de lo dispuesto por esta norma, el recurrente estima que PATRIVIR, S. A. sólo está obligada a pagar el impuesto de exportación y el impuesto sobre la renta, tal como lo ha venido haciendo desde hace tiempo atrás.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí rindió un informe de conducta en el cual detalladamente explicó las consideraciones por las cuales, después de realizar una serie de investigaciones, se determinó que la empresa PUMSA INC, S. A. antes PATRIVIR, S. A., con R. U. C. No. 19280-31-175902 había omitido el pago del Impuesto de Timbres sobre la facturación por venta de banano para los años comprendidos entre 1992 a 1996.

Es por ello, que la entidad demandada expide la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 mediante la cual se resolvió exigir a la empresa

demandante el pago de B/.8,042.76 (más recargos e intereses) en concepto del Impuesto de Timbres.

Manifiesta la Administración que no es cierta la aseveración que hace el recurrente al sustentar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en el sentido de que los funcionarios fiscales determinaron la obligación cuyo cumplimiento se le exige a PATRIVIR, S. A. en virtud de datos contenidos en un sólo documento en el cual constan las ventas de cinco años y que dicho documento no reunía los requisitos de una factura. El ente demandado rebate este argumento señalando que fueron una pluralidad de documentos, los que permitieron a los funcionarios fiscales determinar la existencia de la deuda tributaria exigida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 967 del Código Fiscal.

Relacionado con los argumentos esgrimidos por el actor en el recurso de reconsideración, el ente demandado advirtió "que no existe acuerdo legal alguno en donde el Fisco haya asumido la postura de que el impuesto por caja exportada y el impuesto sobre la renta serían los únicos que gravarían a esta actividad. Por otro lado, manifestamos que en materia fiscal la costumbre no hace ley, lo que significa que si el Fisco anteriormente no le ha exigido el pago del Impuesto de Timbre al contribuyente PUMSA INC, S. A., por no haberlo auditado, no lo exime de su responsabilidad de pagarlo, ya que si aceptamos este argumento daría a entender que el Fisco no pudiese exigir el cobro de impuestos no declarados o dejados de pagar por parte de cualquier contribuyente que haya hecho, de esta omisión una costumbre o práctica en perjuicio de los intereses del Estado; es por esto que el legislador incluyó en el Código Fiscal el artículo 1073, precisamente para (sic) hacer efectivo el cobro de determinados impuestos, como en el caso de Impuesto de Timbre, hasta 15 años hacia atrás".

En mérito de estas consideraciones, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí resolvió, mediante Resolución No. 219-04-483 de 25 de abril de 1997 mantener en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997.

Respecto del recurso de apelación, promovido ante la Comisión de Apelaciones, en el presente informe explicativo de conducta se destacaron los aspectos siguientes:

1. Que los auditores fiscales realizaron una investigación en la que se encontraron documentos que demuestran la venta de banano correspondiente al período investigado y que aunque tales documentos no reúnen los requisitos de una factura deben timbrarse, en virtud de lo preceptuado en el artículo 967, ordinal 2 del Código Fiscal. Estas actuaciones del personal fiscalizador, de acuerdo al artículo 18 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, hacen fe pública, mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto le correspondía a la empresa demandante demostrar con suficientes hechos probatorios y no meras aseveraciones la falsedad de los documentos investigados.
2. Que en materia fiscal la costumbre no hace ley, por lo cual es inaceptable el argumento vertido por el demandante al sustentar la ilegalidad del cobro del impuesto de timbre en el hecho de que la Administración no había requerido a su representada el pago de dicho tributo durante el período en el que realizó actividades agrícolas, lo cual hacía presumir que los tributos adeudados al fisco por PATRIVIR, S. A. hoy PUMSA, INC., S. A. eran pagados correcta y oportunamente.
3. Que el pago de cualquier impuesto constituye una carga económica a la que debe hacer frente el propio contribuyente.
4. Que cada sociedad anónima es una persona jurídica distinta e independiente de otra; dejándose por sentado que es PATRIVIR, S. A., hoy PUMSA, INC., S. A. quien vende el banano en el territorio de la República de Panamá a la Chiriqui Land Company, siendo esta última empresa la que se encarga de la exportación de la fruta.
5. Que la Administración no puede dejar de cobrar un impuesto so pretexto de cumplir normas constitucionales, refiriéndose a la denuncia que hace el demandante respecto a la violación del artículo 122, ordinal 6 de la Constitución

Nacional.

7. Que no es competencia de esta dependencia implementar la protección agropecuaria que instituye la citada norma constitucional.

En virtud de estos señalamientos, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No. 205-042 de 21 de julio de 1997, resolvió confirmar las Resoluciones No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 y la No. 219-04-483 de 25 de abril de 1997 expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí en contra de PUMSA INC., S. A. antes PATRIVIR, S. A., con RUC No. 19280-31-175902.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuraduría de la Administración, en su Vista Fiscal No. 211 de 8 de junio de 1998 ha solicitado a la Sala Tercera que deniegue las pretensiones del recurrente, argumentando que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí actuó de acuerdo a la Ley, al exigir el pago de impuesto de timbre a la empresa PUMSA INC., S. A. antes PATRIVIR, S. A. correspondiente a los períodos de 1992 a 1996.

La opinión de la funcionaria del Ministerio Público se da en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Que conforme al artículo 967 del Código Fiscal están sujetos al Impuesto de Timbre toda documentación en la que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) que no tenga impuesto especial en el Capítulo III, del Título VIII, denominado Del Impuesto de Timbre y que verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 967 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 973 *ibídem*, deviene la conclusión de que los actos o contratos que no causan el impuesto de timbre son aquellos que deben documentarse por virtud del párrafo 13° del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

En vista de que la venta de banano no es una operación sujeta a ITBM, por así disponerlo el párrafo 8° del artículo 1057-v del Código Fiscal, los productores de banano, al estar exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) sí están sujetos al pago del impuesto de timbre.

3. Que independientemente de la exoneración que pueda establecer el artículo 585, numeral 2 del Código Fiscal respecto del guineo o banano, en el caso bajo estudio es perfectamente factible y aplicable el cobro del Impuesto de Timbre.

En consecuencia, solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo denegar las pretensiones de la empresa demandante.

IV. MOTIVACION DE LA SALA TERCERA

En primer término, se debe destacar el hecho de que la empresa originalmente afectada por la Resolución recurrida fue la PATRIVIR, S. A.. Esta razón social cambió en virtud de un Convenio de Fusión por Incorporación que se dio el 10 de enero de 1997 entre dicha empresa y PUMSA, INC., S. A., sobreviviendo esta última, la cual a partir de entonces sucede a PATRIVIR, S. A. en el presente litigio; el cual tiene su origen en el examen de los libros y documentos contables realizados a la empresa PATRIVIR, S. A. por parte de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. Como resultado de dicha investigación se determinó que PATRIVIR, S. A. había omitido el pago de OCHO MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.8,042.76) en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de banano para los períodos comprendidos entre 1992 a 1996, transacción que fue sustentada por un documento que no reúne los requisitos de una factura. En virtud de esta conclusión, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí procedió a expedir la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997.

Esta resolución le fue notificada al Representante Legal de PATRIVIR, S. A. (en adelante PUMSA INC, S. A.) el día 31 de marzo de 1997. Seguidamente, mediante apoderado judicial se interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio, siendo confirmada en ambas instancias la decisión originalmente adoptada.

Una vez agotada la vía gubernativa, el apoderado judicial de PUMSA INC, S. A. recurre ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el propósito de realizar los trámites pertinentes a fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997 de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y sus actos confirmatorios.

Pasemos de inmediato a analizar los cargos de ilegalidad aducidos.

Quienes suscriben se percatan que el actor para sustentar sus pretensiones ha argumentado básicamente que PATRIVIR, S. A. no expidió factura alguna para registrar las operaciones de venta de banano realizadas en el período comprendido entre 1992 a 1996. Dada esta situación, el actor considera que la Resolución impugnada infringió el artículo 967, numeral 2, literal b del Código Fiscal que dispone que "llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10) toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre del Soldado de la Independencia, a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 966 de este Código."

Al respecto es procedente señalar que conforme a las normas fiscales, así como a la jurisprudencia de esta Sala ha quedado establecido que la factura no es el único documento en virtud de cuya expedición surge la obligación de pagar el Impuesto de Timbre. Así vemos que en sentencia de 12 de febrero de 1981, este Tribunal dijo lo siguiente: "Por consiguiente, no es de trascendencia jurídica la determinación que se utiliza en el documento o factura que se expida y en donde conste tal servicio, ya que lo que genera el impuesto es la función que cumpla, esto es, que sirva como cobro de los servicios prestados y basándose en ello se contabilice en los libros de la empresa."

Acorde con este pronunciamiento, la Sala dictaminó que el impuesto de timbre está dirigido a la documentación que plasma la descripción del producto, precio, etc., el cual podría consistir en una factura (sentencia de 11 de agosto de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola). En consecuencia, quienes suscriben consideran que no procede éste primer cargo de ilegalidad.

Por otro lado, el actor argumenta que los documentos encontrados y tasados por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí corresponden al manejo de la contabilidad interna de PATRIVIR, S. A.; mismos que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 973, numeral 19, están exentos del pago de dicho tributo. Por ende, señala que dicha norma ha sido similarmente transgredida por la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997.

Respecto de estas aseveraciones, la Sala observa que la PATRIVIR, S. A. no realizó las gestiones pertinentes a efectos de demostrar, la falta de idoneidad de los documentos examinados por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí. En consecuencia, se presume la validez y procedencia de tales documentos, que aunque no sean facturas, son igualmente susceptibles de causar el Impuesto de Timbre, conforme lo previsto por el artículo 967, numeral 2 del Código Fiscal:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboas (B/.10):

1. a) Todos los cheques sin consideración a su cuantía PARAGRAFO: A partir de la vigencia de esta Ley, el impuesto de timbre que causen los cheques, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la entidad bancaria contra la cual se giren los cheques.

b) Los giros a plazos o librados en la República, pagaderos en ella,

por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción del ciento del valor expresado en el documento.

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción del ciento del valor expresado en el documento.

PARAGRAFO: Conforme a lo aquí establecido, llevarán estampillas cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República, a menos que se expidan en virtud de una operación que no produzca renta de fuente panameña según se define en el artículo 694 de este Código:

a. Todos los documentos negociables, que no tengan otro impuesto de estampilla específicamente mencionado bajo otra disposición del mismo Capítulo de este Código.

A tal efecto las disposiciones específicas referentes a giros son aplicables a las letras de cambio;

b. Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor al contado o al crédito, llevará también el timbre del Jubilados y Pensionados, a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 966 de este Código.

Se entiende por FACTURA DE VENTA el documento que se expide para hacer constar una venta, y en el que aparece la fecha de la operación, las condiciones convenidas, la cantidad, descripción, precio o importe total de lo vendido, el nombre o membrete del vendedor, el nombre del comprador con su firma, sello o cualquier signo de conformidad que constituyen la formalización del Contrato de compra y venta.

Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse, siempre que el mismo se haya contabilizado como venta, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al comprador e indiquen expresamente que son comprobantes para control y contabilización interna del contribuyente;

c. Todos los contratos u obligaciones no exentos por leyes especiales o comprendidos en otras disposiciones específicas del mismo capítulo del Código Fiscal;

d. Cualquier otro documento en que conste un acto mediante el cual se cree, extinga, modifique o transfiera una obligación o derecho, siempre que a dicho documento no deba adherírsele estampillas bajo otra disposición específica del mismo capítulo;

e. El documento en que conste un contrato de permuta, debiendo expresarse, para efectos fiscales, el valor de las cosas permutada". (Lo resaltado es del Tribunal).

En virtud de los razonamientos anteriores, la Sala considera que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados respecto del artículo 973, numeral 19 del Código Fiscal.

La tercera y última norma que se considera transgredida es el artículo 585, numeral 2 del Código Fiscal que establece el mecanismo para determinar el monto del impuesto de exportación que deban pagar aquellos productos (entre los cuales se encuentra el guineo o banano) que por disposición de esta norma no están exentos de pagar este tributo. Al respecto, la Sala considera que este cargo de

ilegalidad no procede, en virtud de que la empresa demandante no está dedicada a la venta del guineo fuera del territorio de la República de Panamá, sino que vende esta fruta a la Chiriqui Land Company, siendo esta empresa la que se encarga de comercializar el guineo o banano en el exterior del país. Dada esta situación, es evidente que la disposición en comento no es aplicable a PUMSA, INC, S. A.; por lo cual este cargo de ilegalidad también es desechado.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 219-04-319 de 20 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, por la cual se resolvió exigir a PATRIVIR, S. A. (ahora PUMSA INC., S.A.) el pago de OCHO MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.8,042.76) en concepto de Impuesto de Timbre correspondiente a la facturación por venta de banano para los períodos de 1992 a 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACION DE XIOMARA JULIO DE APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 2232-97 DE 23 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., en representación de Xiomara Julio de Aparicio, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 2232-97 de 23 de mayo de 1997, expedida por la Directora de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante la Resolución N° 2232-97 de 23 de mayo de 1997, la Directora General de la Caja de Seguro Social destituyó a la señora Xiomara Julio de Aparicio del cargo de contador I en la Administración de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés, por adulteración de documentos relacionados con la institución con fundamento en el literal e) del artículo 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954; literal e) del artículo 21 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; y la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Mediante la Resolución N° 15, 217-97-J. D. de 9 de octubre de 1997, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó la destitución proferida por la Dirección General, con fundamento en el literal k) del artículo 17 y el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y en el numeral 16, literal e) del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal (fs. 1 a 7).

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE Y HECHOS EN QUE LAS FUNDAMENTA

La apoderada judicial de los demandantes solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de la resolución mediante la cual se destituyó a su representada y de su acto confirmatorio, y que, como